

Capítulo XI

EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

MARCELO ALBERTO LÓPEZ ALFONSÍN Y CARLOS EDUARDO TAMBUSSI

1. Introducción

La cuestión de la preservación ambiental y la consagración del derecho al medio ambiente sano, hasta entonces interpretada como incluida dentro de los derechos no enumerados o implícitos del art. 33 CN, se encontró dentro de los “temas habilitados” para el tratamiento de la Convención Constituyente de 1994. (Ley 24.309.)

En dicha Reforma Constitucional, se introduce el tema en cuestión dentro de la máxima jerarquía, a través de su consagración expresa en la Ley Suprema, dentro del Capítulo Segundo de la parte dogmática titulado “Nuevos derechos y garantías.”

La inclusión de estas previsiones ambientales es indudablemente uno de los aspectos más positivos del proceso de reforma constitucional argentino concluido en 1994, a través de la ampliación del garantismo, extendiendo el catálogo de derechos con una amplitud que depende para su aplicación efectiva de la consideración como operativos y efectivos instrumentos protectores que le otorgue la jurisprudencia que tenga que decidir en los casos que se lleven a su conocimiento.

Asimismo, en los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la relación de éstos con el medio ambiente era considerada implícita. Las consecuencias del descontrol de la contaminación ambiental tanto en los países desarrollados como en vías de desarrollo, y la imposibilidad del disfrute y ejercicio de los derechos humanos en condiciones ambientalmente desfavorables, crearon la conciencia generalizada del íntimo vínculo entre derechos humanos y medio ambiente.

Así, la problemática ambiental como “derecho al medio ambiente” fue empe-

zando a ser reflejada en instrumentos internacionales, y su consagración en la Carta Mundial de la Naturaleza desarrolló este principio al incluir el deber de los Estados pero también el derecho y la responsabilidad de los individuos en la protección del ambiente.

En el derecho constitucional actual, prácticamente ningún instrumento moderno ignora este derecho y estos principios. La cuestión, además, ha ganado en cierta medida a la “opinión pública,” merced —lamentablemente— a grandes desastres ecológicos, a la formación y prédica de Organizaciones No Gubernamentales ecologistas de alcances nacionales e internacionales, y a la acción de algunos gobiernos.

El derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general.

La Declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano) señalaba que el hombre tiene “el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.” (Concepción derecho-deber.)

La noción de “desarrollo sustentable,” formulada principalmente a partir de los informes del Club de Roma e incorporada a los términos del Derecho Internacional en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 en el seno de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo está contenida al manifestarse: “[...] y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”

2. La Constitución Argentina reformada en 1994

De esa reforma constitucional, deriva el art. 41 de la nueva carta magna, cuyas características principales son:

- Concepción derecho–deber de un ambiente sano en cuanto a su exigibilidad y participación en la tarea de protección y preservación del mismo. Por la naturaleza de la cuestión involucrada en el “contenido” de ese derecho, el bien jurídico protegido y el correspondiente deber, convierte a los habitantes en verdaderos “agentes” en el cuidado ambiental.

Las obligaciones, pesan también sobre el Estado, en toda su amplitud de “autoridades” en cualquiera de los niveles de gobierno (federal, provincial, municipal), y obviamente a los jueces, involucrados no sólo en la obligación de “no dañar” sino en ejercicios positivos de preservación, de evitar que otros destruyan el medio ambiente, y exigir a los particulares cada deber concreto en cada circunstancia que afecte el tema ambiental.

- Compromiso intergeneracional de preservación del medio ambiente. (Para

las generaciones presentes y futuras, dentro de un concepto de desarrollo que amplía la gama de opciones para las personas, inspirado en las metas de largo plazo de una sociedad.) Significa que el consumo actual no puede financiarse incurriendo en deudas económicas que otros tendrán que reembolsar en el futuro, y por ende, “los recursos naturales deben utilizarse de forma que no creen deudas al sobreexplotar la capacidad de sostenimiento y producción de la tierra” (COMISIÓN MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, 1987.)

- Recepción de la noción de “desarrollo sustentable” (Actividades productivas satisfacen las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, DECLARACIÓN DE RÍO DE JANEIRO, 1992): lo cual comprende una mejor comprensión de la diversidad de ecosistemas, solución localmente adoptada para problemas ambientales y mejor control del impacto ambiental producido por las actividades de desarrollo.

- “Apto para el desarrollo humano:” concepto del cual la Argentina es la primera Constitución en incorporarlo, de acuerdo a la visión de Naciones Unidas en sus Programas para el Desarrollo.

Este organismo define al desarrollo humano como “el proceso mediante el cual se amplían las oportunidades del ser humano” en donde se anotan las de disfrutar de una vida prolongada y saludable y tener acceso a los recursos necesarios para una vida decente, es decir que los beneficios sociales deben verse y juzgarse en la medida que promueva el bienestar humano.

Por lo que el concepto de desarrollo humano es amplio e integral. No es simplemente un llamado a la protección ambiental, sino que implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo.

Este es el gran interrogante y el gran problema para los países en desarrollo, donde el atraso económico muchas veces produce el equívoco de presentar a la necesidad de “industrializarse,” de elaborar productos con mayor valor agregado, como contrapuesta a la preocupación ambiental.

- Jerarquía constitucional de la obligación de recomponer el daño ambiental y la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. El art. 41 es operativo en cuanto a su contenido: sin perjuicio de la necesidad del consiguiente desarrollo legislativo —que determina el Constituyente de 1994—, es obligación de los jueces desplegar un activismo judicial garantizador que haga operativas y aplicables las exigencias de preservación y proveer a la protección del medio ambiente.

- Protección de la diversidad biológica.

- De acuerdo al sistema de delegación y reserva de poderes que sustenta el esquema federal de la Nación, se establece la noción de “ley marco” a través de un “federalismo de concertación.”

Sin dudas, el art. 41 de la Constitución Nacional optó por categorizar como derecho subjetivo de todos los habitantes el derecho a un medio ambiente sano,

con todas las especificaciones que a partir de allí se derivan.

Tal aserto se ratifica al comparar la citada norma con la regulación del amparo en el art. 43, que especifica las situaciones subjetivas que pueden protegerse mediante esa acción, y cuáles son los sujetos legitimados activamente para deducirla, aludiendo tanto a los “derechos que protegen el medio ambiente” como a los “derechos de incidencia colectiva en general.”

Al reconocer la Constitución esta categoría de derechos y reconocer que existen afectados cuando se los vulnera, es dable entender que todos los miembros del grupo sujeto a la afectación se encuentran legitimados para interponer el amparo ambiental.

3. *El medio ambiente en el derecho público provincial argentino*

El proceso constituyente en las Provincias Argentinas fue registrando paulatinamente las corrientes consagradoras de los derechos humanos con rango constitucional. En esta reseña, podemos marcar tres etapas definidas:

1. El constitucionalismo clásico: consagración de derechos civiles y políticos dentro del esquema de libertades en sentido negativo, es decir, potestades del individuo frente al poder del Estado. Corresponde a los derechos humanos de “primera generación” (libertad, propiedad, etc.) propios del constitucionalismo liberal.

a) Constitución de la Provincia de Mendoza. (Texto original de 1916, con algunas reformas parciales en años posteriores: 1939, 1985 y 1991.)

- No contempla expresamente el derecho al ambiente.
- Contiene una referencia al derecho a la salud dentro de las atribuciones municipales, poniendo a cargo de estas entidades la materia de salubridad.

b) Constitución de la Provincia de Entre Ríos: (1933)

- Tiene una referencia ambiental implícita a través de un artículo de derechos implícitos similar al art. 33 de la Constitución Nacional.

2. El constitucionalismo social: inducción de la intervención estatal como reguladora de las desigualdades sociales, económicas y culturales. Toma en cuenta al hombre como ser social. (Derechos humanos de segunda generación.)

a) Constitución de la Provincia de La Pampa:

- Sujeta a las normas legales y administrativas los deberes de la solidaridad humana... y tiende a “asegurar la salud física e intelectual de los habitantes.” (Art. 5°.)

- En materia legislativa faculta a la Legislatura a dictar los códigos Rural y de Aguas (art. 16) y dictar leyes de defensa contra la erosión y de protección a la riqueza forestal. (Art. 22.)

b) Constitución de la Provincia de Santa Cruz:

- Contiene un artículo de derechos implícitos. (Art. 15.)
- Deriva a la ley agraria la defensa del suelo, “fomentando la forestación y

reforestación, riego, defensa de las especies vegetales” y la explotación racional de los recursos. (Art. 14.)

- Compete a la Legislatura Provincial el dictado de las normas relativas a la salud pública, y los códigos -entre otros- rural, fiscal, sanitario, tierras públicas y bosques. (Art. 103.)

- Es atribución municipal la salud pública, la higiene y seguridad -de los sitios de recreo y diversiones- y de todos aquellos lugares que puedan afectar la salud de la población.

c) Constitución de la Provincia de Misiones: (1974)

- Deber de cada habitante de contribuir al bienestar común. (Art. 9º, párr. 2.)

- Derechos no enumerados que surgen de la dignidad humana. (Art. 29.)

- La Provincia garantiza el derecho a la salud. (Art. 39.)

- Fomento de la industria, el comercio y la producción, en el marco de contribuir al bienestar general. Explotación racional de los bosques, forestación y reforestación. (Art. 100, inc. 7º.)

- Competencia de la Legislatura el dictado de leyes de organización de tierras públicas y bosques. (Inc. 19.)

- Competencia municipal, en materia de sanidad y asistencia social. (Art. 171.)

d) Constitución de la Provincia del Chaco: (1958)

- Derechos no enumerados que surgen de la dignidad humana. (Art. 11.)

- Promoción e la salud, bienestar físico, mental y social de la población. (Art. 33.)

- Competencia de la Legislatura de legislar en materia de tierras públicas, bosques, higiene, salud pública... y todo lo que tienda al bienestar social. (Art. 115.)

e) Constitución de la Provincia del Neuquen: (1961)

- Derechos no enumerados, que corresponden al hombre como tal y como integrante de la sociedad. (Art. 63.)

- Competencia de la legislatura en materia de fomento económico, bosques, turismo, minería, geología, energía hidroeléctrica, leyes sanitarias, preservación de bienes naturales, protección de animales y especies vegetales útiles, forestación y reforestación, etc. (Art. 101.)

- Obligación ineludible de la Provincia de velar por la salud y la higiene públicas.

3. Etapa reciente: recepción en forma expresa del derecho al medio ambiente. Corresponde a los derechos llamados de “tercera generación” que derivan de la última etapa del constitucionalismo social, posterior a la segunda guerra mundial, posteriores a la consagración de los derechos a la cultura, la salud y la educación, contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 1948.

a) Constitución de la Provincia de Córdoba: (1987)

- “El estado provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.” (Art. 11.)

- Deber de todo individuo de evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica. (Art. 38, inc. 8°)

- Garantía de la protección de los intereses difusos. (Entre ellos los ecológicos.) (Art. 53.)

- Derecho a un medio ambiente sano. (Art. 66.)

*Este es entendido como el derecho a vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, conservación de recursos naturales.... preservación de la flora y la fauna, protección del agua, el suelo y el aire. El estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales, ordena su uso y explotación, resguarda el equilibrio ecológico.

*El Estado dicta normas que aseguren 1) la eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos; 2) la compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejora del ambiente; 3) una distribución equilibrada de la urbanización del territorio y 4) asignación de recursos para elevar la calidad de vida.

b) Constitución de la Provincia de La Rioja: (1986)

- Derecho a un ambiente de vida salubre y ecológicamente equilibrado. Deber de conservación por parte de los individuos. (Art. 66.)

- Deber del Estado de promover la preservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

- Extensión de la legitimación activa en la acción de amparo respecto a este derecho.

c) Constitución de la Provincia de Río Negro: (1988)

- Derecho/Deber de los habitantes de gozar un medio ambiente sano y preservarlo y defenderlo. (Art. 84.)

- Atribuciones específicas del Estado: prevenir y controlar la contaminación, conservar la flora y la fauna, proteger la subsistencia de las especies animales, exigencia de estudios previos de impacto ambiental, uso racional de la agroquímica e ingeniería nuclear, educación ambiental en las escuelas y todos los niveles de enseñanza.

- Fijación de un organismo especial con poder de Policía para la custodia del medio ambiente. (Art. 85.)

- Facultad de la Legislatura de dictar código minero, rural, alimentario, leyes orgánicas de bosques, etc. (Art. 149.)

d) Constitución de la Provincia de Catamarca: (1988)

- El Pueblo de la Provincia se asegura el poder decisorio sobre sus recursos naturales. (Art. 1°, párr. 3.)

- Facultad del poder Legislativo de control de investigaciones riesgosas para la comunidad. (Art. 110, inc. 18.)

- Asimismo, elaboración de normas protectoras del Medio Ambiente, sistema ecológico, patrimonio natural, etc. (Inc. 22.)
- Atribución municipal de preservar el sistema ecológico, recursos naturales y medio ambiente. (Art. 252, inc. 9.)
- e) Constitución de la Provincia de Corrientes: (1993)
 - Regulación por la Legislatura de las riquezas hídricas y su preservación. (Art. 180.)
 - Preserva los recursos naturales de la provincia, pudiendo accionar los particulares y las asociaciones intermedias por la vía del amparo. (Art. 182.)
- f) Constitución de la Provincia de San Luis: (1987)
 - Derecho a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado. Deber correlativo de conservación. (Art. 47.)
 - Prevención y control de la contaminación, ordenamiento del territorio biológicamente equilibrado.
 - Creación de reservas y parques naturales, clasificación y protección de las especies.
 - Ampliación de la legitimación por acción de amparo para la protección de los derechos. Promoción de la calidad de vida de los habitantes.
 - Inclusión del paisaje natural en un marco ecológico como integrante del acervo cultural de la Provincia, que el Estado debe tutelar. (Art. 68.)
 - Consagración del dominio imprescriptible e inalienable de la Provincia sobre todas las sustancias minerales que se encuentren en su territorio. (Art. 88.)
- g) Constitución de la Provincia de San Juan: (1986)
 - Derecho de los habitantes a ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado. Deber de conservarlo. (Art. 58.)
 - Deber del estado de controlar la contaminación, la erosión, ordenamiento del territorio biológicamente equilibrado. Creación y desarrollo de parques naturales.
 - Ampliación de la legitimación por acción de amparo para la protección de los derechos. Promoción de la calidad de vida de los habitantes.
- h) Constitución de Tierra del Fuego: (1991)
 - Derecho de los habitantes a un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud. Derecho a la conservación de los recursos naturales y la preservación de la flora y la fauna. (Art. 25.)
 - Deber de todos los habitantes de evitar la contaminación y participar en la defensa del medio ambiente. (Art. 31.)
 - Legitimación activa amplia para la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole. (Art. 49.)
 - Necesidad de autorización del Estado provincial y de estudios previos de impacto ambiental para la instalación de determinadas plantas o fábricas. (Art. 55.)
 - Prohibición de introducir residuos nucleares o químicos. (Art. 56.)
- i) Constitución de la Provincia de Salta: (1986)

- Deber de conservar el medio ambiente equilibrado y derecho de disfrutarlo. Deber de resguardo del medio ambiente y prevención de la contaminación por parte del Estado. (Art. 30.)

- Obligación del Estado de proteger los procesos ecológicos esenciales. (Art. 78.)
j) Constitución de la Provincia de Jujuy: (1986)

- Derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y deber de defenderlo. (Art. 22.)

- Misión del Estado de prevenir y vigilar las fuentes de contaminación del aire, agua y suelo en general. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando la capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

k) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: (1996)

- Derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y deber de preservarlo y defenderlo. (Art. 26.)

- Legitimación para el amparo ambiental para cualquier habitante y para las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, como la protección del medio ambiente... (Art. 14.)

- Innecesariedad de agotamiento previo de la vía administrativa. (Art. 14.)

4. *El medio ambiente en el derecho comparado del Mercosur.*

En el ámbito del Mercosur, tratado de integración regional que involucra a la Argentina desde 1991, es preciso hacer un análisis de los principios de derecho ambiental que surgen de las respectivas constituciones nacionales atento el proceso de armonización de legislaciones que propicia dicho acuerdo, compatibilizando las necesidades de crecimiento económico con la preservación del medio ambiente.

a) Constitución de la República Oriental del Uruguay: (1967)

No contiene en su articulado norma que contemple expresamente el derecho al medio ambiente. Sin embargo, existen otras normas que consagran derechos humanos de tercera generación, como el artículo que establece la pertenencia al “tesoro cultural de la Nación” de toda la riqueza histórica del país, al cual la ley tiene que proteger, como finalidad y deber del Estado.

b) Constitución de la República Federativa del Brasil: (1988)

Esta Carta Magna cuenta con un capítulo especial denominado “Del medio ambiente.” (Art. 225.)

- Consagra el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, como bien de uso común del pueblo, esencial para la calidad de vida.

- Corresponde a la colectividad y al poder público el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones actuales y futuras.

- Medidas de protección con rango constitucional: preservación de los procesos ecológicos y del patrimonio genético de la Nación, exigencia de estudios de impacto ambiental previos a emprendimientos, control de la producción que

signifique riesgo para el medio ambiente, promoción de la educación ambiental, protección de la fauna y la flora, obligación de restaurar el medio ambiente degradado por cualquier tipo de explotación, sanciones penales, administrativas e indemnizatorias en caso de daño ambiental, declaración de patrimonio nacional de regiones naturales (Selva Amazónica, Mato Grosso, etc), indisponibilidad de tierras necesarias para la protección de ecosistemas naturales, reglamentación de la instalación de plantas nucleares, etc.

- Consagración de la acción popular para actos lesivos al medio ambiente. (Art. 5.)
- Misión de los gobiernos federal, estadual y municipal la protección del medio ambiente. (Art. 23.)

- Dictado de legislación correspondiente a flora, caza, pesca, medio ambiente, recursos naturales, etc. (Art. 24.)

- Papel del Ministerio Público en la protección del medio ambiente y otros intereses difusos o colectivos. (Art. 129.)

- Orden económico financiero destinado, entre otros fines a la defensa del medio ambiente. (Art. 170.)

- Pertenencia al patrimonio cultural brasileño de los sitios de valor ecológico. (Art. 216.)

c) Constitución de la República del Paraguay: (1992)

- Derecho a un ambiente saludable y equilibrado.

- Prioridad del interés social en la preservación, recomposición y mejoramiento del ambiente, como principio orientativo de la política estatal. (Art. 7.)

- Regulación legal de las actividades susceptibles de alterar el ambiente. Prohibición de fabricación o introducción de residuos tóxicos. Consagración legal del delito ecológico. Obligación de indemnizar el daño ecológico. (Art. 8.)

- Papel del Ministerio Público en la promoción de la acción penal pública para defensa del medio ambiente. (Art. 268.)

5. *La jurisprudencia:*

Con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, los precedentes judiciales postergaron la cuestión del medio ambiente en aras de la dilucidación de la legitimación procesal para accionar en defensa de los derechos colectivos.

Sintéticamente, enumeramos los siguientes precedentes, y el primer pronunciamiento judicial posterior al reconocimiento constitucional expreso de estos derechos (art. 41, 42 y 43 segundo párrafo):

a) Ricardo Quesada c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (LL, 1980-D, p. 130):

La Cámara Civil, entendió que la lesión invocada era respecto al derecho del recurrente de “vivir en una ciudad habitable, oxigenada.” Consideró entonces que el mismo no acreditó en autos que la ciudad haya dejado de ser “habitable” u oxigenada, por lo que no reconoció frustración de derecho alguno de rango

constitucional, y descartó la ilegalidad manifiesta.

Asimismo, calificó la cuestión como una decisión exclusiva de la autoridad administrativa, excluida de revisión judicial, desestimando la acción.

b) Kattan, A.E. y ot. c./ Gobierno Nacional (LL, 1983-D, p. 567):

El fallo del Juzgado Federal Nro. 2 en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal hace lugar al amparo, decreta la nulidad de las resoluciones que autorizan la captura y exportación de las toninas basado en el derecho de cada individuo a que no sea modificado el medio ambiente. Basa su consideración en el art. 33, en la falta de estudios de impacto ambiental, atribuyendo la carga de la prueba de la falta de deterioro del medio ambiente a la autoridad demandada.

c) Cartaña Antonio E. H. c./ Municipalidad de Buenos Aires (Doctrina Judicial 1991, t. II, p. 471):

La Cámara de Apelaciones en lo Civil reconoció la legitimación para obrar del accionante (Controlador General Comunal) e hizo lugar al amparo peticionado.

d) Schroeder Juan c./ Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación (LL, 6-XII-94):

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal reconoce al actor legitimación para accionar acreditada su calidad de vecino del lugar. Toma como base el art. 41 de la Constitución Nacional, introducido por la Reforma de 1994. Es el primer fallo firme en segunda instancia en la materia.

6. Conclusiones

El desarrollo de la preocupación ambiental ha sido consagrado en normas positivas constitucionales y supranacionales, como primera culminación de la etapa de "toma de conciencia" y de la necesidad de establecer reglas de juego y pautas de aplicación para los magistrados a quienes sean llevados los asuntos.

Queda entonces la internalización en la comunidad del significado de este derecho y de la necesidad de la vigencia de sus normas, como tarea ímproba a desarrollar a través de la educación, la difusión, la acción de gobierno y las decisiones de la justicia.

El control y la preservación de los recursos naturales debe necesariamente surgir de una aplicación programada de medidas coherentes y razonables de contenido económico, jurídico y político. En nuestro medio, donde existe gran cantidad de población con necesidades básicas insatisfechas (derechos humanos relegados), el problema debe tener la justa apreciación que tienda a satisfacerlas al mismo tiempo que incorpore la protección ambiental a las decisiones políticas y económicas. No es incompatible la necesidad de desarrollo con la preservación del medio ambiente. Constituye un error plantear la cuestión como una dicotomía. El acierto reside en establecer una armonía entre ambas cuestiones, mediante el dictado de normas serias y razonables, acordes a la realidad en la que serán

aplicadas. En este sentido, saludamos la sanción de las llamadas “leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental:” la ley 25.612 para la gestión integral de los residuos industriales y otras actividades de servicios, la ley 25.670 para la gestión y eliminación de los PCBs, la ley 25.675 –conocida como Ley General del Ambiente-, la Ley 25.688 para la gestión de los recursos hídricos, y la ley 25.831 para el acceso a la información ambiental. Entendemos que así se está cumpliendo el mandato constitucional de 1994.

“El Medio Ambiente como derecho humano”

Guía de reflexión y trabajos prácticos:

Tomando la síntesis de evolución de la Jurisprudencia en materia ambiental, citas de fallos mediante, el alumno debe analizar:

I) Determinar los hechos de cada caso y describirlos pormenorizadamente.

II) Analizar en cada caso las consideraciones vertidas por el sentenciante de primera y segunda instancia en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de amparo, consignando en particular el criterio aplicado:

- en cuanto a la legitimación activa.
- en cuanto a la protección de los intereses difusos o colectivos.
- el fundamento legal y Constitucional.

III) Haga un cuadro de doble entrada comparativo de las decisiones de primera instancia y de Cámara en aquellos casos donde las decisiones son diferentes.

IV) Determine y analice constitucionalmente, a la luz de la Reforma de 1994 de la Constitución Nacional y el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los siguientes ítems:

- Competencia del Defensor del Pueblo en materia ambiental.
- Existencia de otros legitimados activos. Requisitos y condiciones. Diferencias entre los ordenamientos analizados.
- Alcance, y extensión del garantismo y de la protección al medio ambiente en ambos ordenamientos.